

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0453-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “*BIRDLAND PREMIUM*”

AGENTES AGROVETERINARIOS DOCE CINCUENTA Y SIETE, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 753-2011)

Marcas y otros signos

VOTO No. 146-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de febrero de dos mil doce.

Conoce este Tribunal del **Recurso de Apelación** interpuesto por **Luis Alberto Alpízar Rojas**, en representación de la empresa **AGENTES AGROVETERINARIOS DOCE CINCUENTA Y SIETE SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad costarricense con cédula de persona jurídica 3-101-073538, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las trece horas, cincuenta y siete minutos, ocho segundos del trece de mayo de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 31 de enero de 2011, el señor **Luis Alberto Alpízar Rojas**, mayor, casado, empresario, vecino de San José, con cédula de identidad 1-596-378, quien indicó actuar en calidad de **apoderado generalísimo** de la empresa **AGENTES AGROVETERINARIOS DOCE CINCUENTA Y SIETE SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó la inscripción de la marca “***BIRDLAND PREMIUM***”, para proteger y distinguir: “*Alimentos y mezclas vitaminadas (Premium) para aves ornamentales, roedores y conejos, Aves: gallitos, zetilleros, quillardos, yiguirros, canarios, pericos, loras, lokaticos, cacatúas, mosotillos. Roedores: hámster, ratones, ardillas, kuilos*”, sin indicar la Clase.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las trece horas, cincuenta y siete minutos, ocho segundos del trece de mayo de dos mil once, el Registro de la Propiedad Intelectual, en lo que interesa dispuso: “... *Con base en las razones expuestas y la cita de Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y se ordena el archivo del expediente...*”

TERCERO. Que el señor Alpízar Rojas, en la representación indicada, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 19 de mayo de 2011, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada y en razón de que el mismo fuera admitido conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por la forma en que se resuelve este asunto, este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos no probados los siguientes: **I.-** Que la solicitante haya contestado y subsanado en forma íntegra todos los defectos prevenidos por el Registro a quo, dentro del plazo otorgado.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Una vez revisado el expediente venido en Alzada, resulta evidente para este Tribunal que el conflicto surge del incumplimiento, por parte de la



representación de la empresa solicitante, de todas las objeciones de forma que le previno el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución del 03 de febrero de 2011, a saber:

“- Aportar personería jurídica en la cual se demuestren las facultades para actuar, todo conforme al artículo 82 bis de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

- Aclarar si lo que desea inscribir es una marca de fábrica o marca de comercio (protege productos); marca de servicio (protege servicios). Debe tomar en cuenta el artículo 94 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos.

- Indicar la clase internacional en la cual se clasifican los productos y/o servicios solicitados. Ver Clasificación de Niza, novena edición.”

En respuesta a dicha resolución, la solicitante cumplió únicamente, y valga agregar que, en forma extemporánea, con acreditar la personería del gestionante, siendo que los demás requisitos que le fueron prevenidos, aún a esta fecha no han sido satisfechos.

Dado lo anterior, resulta necesario agregar en este punto que, la función calificadora en el Registro de Marcas se realiza en dos etapas, la primera de las cuales corresponde a un **examen de forma** seguida de un **examen de fondo**. Ese **examen de forma** se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley de Marcas, y consiste en determinar si la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 9 de esa misma ley, así como las disposiciones reglamentarias correspondientes. Una vez determinado que la solicitud examinada no cumple alguno de esos requisitos, el Registro debe notificar al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles y en caso de que los mismos no sean subsanados debe **considerarse abandonada la solicitud**.

En razón de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 relacionado líneas atrás, este Tribunal, al constatar que no fueron atendidas; por la parte interesada, las prevenciones en el sentido que debía aclarar si lo que desea inscribir es una marca de fábrica, de comercio o de servicios, e indicar la clase internacional en la cual se clasifican los productos y/o servicios solicitados, lo procedente es confirmar el abandono que dictara el a quo y en consecuencia declarar sin lugar la apelación presentada por el señor **Luis Alberto Alpízar Rojas**, en representación de la empresa

Agentes Agroveterinarios Doce Cincuenta y Siete, Sociedad Anónima, confirmando la resolución de las trece horas, cincuenta y siete minutos, ocho segundos del trece de mayo de dos mil once.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por el señor **Luis Alberto Alpízar Rojas**, en representación de la empresa **Agentes Agroveterinarios Doce Cincuenta y Siete, Sociedad Anónima**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y siete minutos, ocho segundos del trece de mayo de dos mil once, la se confirma. En consecuencia de lo anterior, se confirma el **ABANDONO** y **ARCHIVO** de la solicitud de registro de la marca “**BIRDLAND PREMIUM**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora

